



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: INCIDENTE DE RESTITUCIÓN DE LA POSESION
DEMANDANTE: ROBERTO DAZA URBINA
DEMANDADO: SOCIEDAD CONSTRUYE CAME S. EN C.
RADICADO: 20001-31-05-003-2015-00296-00.

Dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la Sociedad Construye Came S. en C., para que se revoque el numeral segundo del auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2019.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del cuatro (04) de febrero de 2019 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Valledupar, y se ordenó correr traslado a los incidentados por el termino de tres (03) días para hacer efectivo su derecho a la defensa y aporten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El togado de la Sociedad Construye Came S. en C. centra su inconformidad en el hecho que el actual ordenamiento procesal en sus artículos 308 a 309 consagra el procedimiento establecido para la oposición a la diligencia de entrega y en parte alguna la norma contempla que se tramite como incidente la oposición a la entrega de la franja de terreno del bien inmueble objeto de este proceso.

Señalan los artículos 127 a 131 reglamentan el procedimiento incidental, ordenando que solo se tramitaran por vía de incidente los asuntos expresamente indicados en dicho código y los que expresamente la ley autoriza, por lo que no se encuentra establecido que la oposición a la entrega se tramite como tal, razón por la cual se debe revocar el numeral segundo del auto recurrido.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)"*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la

providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a revocar el numeral segundo del auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2019 por no tramitarse la oposición a la entrega como un incidente sino una mera solicitud de restitución, conforme a lo establecido en el párrafo único del artículo 309 del C.G.P.

La providencia será modificada parcialmente por las razones que se pasan a exponen a continuación.

El Código de Procedimiento Civil en el párrafo 04 del artículo 338 establecía que:

"(...) 1. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez del conocimiento dentro de los treinta días siguientes, que se le restituya en su posesión. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el opositor deberá probar su posesión. Si se decide desfavorablemente al tercero, éste será condenado a pagar multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales, costas y perjuicios.

Para que el incidente pueda iniciarse, el peticionario deberá prestar caución que garantice el pago de las mencionadas condenas (...)"

No obstante, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (normatividad aplicable en el presente caso), al trámite incidental quedó proscrito del ordenamiento jurídico y en su lugar se regula como una mera solicitud de la posesión y en el párrafo único del artículo 309 se condensó su trámite, señalándose que:

"Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días".

En este caso le asiste razón al apoderado de la sociedad Construye Came S. en C en reclamar que la restitución al tercero poseedor no es un incidente y como tal no se le puede dar dicho trámite, por ello, se revocará el numeral segundo del auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2018, toda vez que el trámite de la restitución a la posesión se hace conforme a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 309 del Código General del Proceso y no al artículo 129 de la norma ibídem, no siendo necesario correr traslado a las partes sino fijar la caución correspondiente, y una prestada se fijará fecha para la audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2018, en el sentido de cambiar el termino incidente por

el de solicitud de restitución de tercero poseedor y el del artículo 129 del C.G.P., por el 309 de la misma norma.

SEGUNDO: Preste caución el señor ROBERTO DAZA URBINA en la suma de \$1.492.820,00 correspondiente al 20% del valor de las 03 hectáreas objeto de restitución, conforme al valor de la promesa de compraventa allegada a su solicitud, debidamente indexada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.

